



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago -(Valle del Cauca), junio quince (15) del dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 249

Referencia:

| | |
|------------------|---|
| Radicación | 76-147-33-33-001-2016-00181-00 |
| Demandante | YENY LIZETH IBARGUEN AMU |
| Demandado | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| Instancia | PRIMERA |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustento recurso de apelación y atendiendo **contra sentencia No. 072 de 23 de noviembre de 2021 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcb890136ce4709c5805b832917a44ac3712ead33d28f89ac12783b3c5bcf35**

Documento generado en 15/06/2022 03:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto de Interlocutorio No. 248

| | |
|------------------|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001- 2017-00306-00 |
| DEMANDANTE | MARIA CENOBIA GAVIRIA TABARES |
| DEMANDADO | NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FOMAG |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |

Vista la constancia secretaria que antecede, procede el despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida en el asunto de la referencia.

Encontramos que el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el artículo 247 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, consagrada:

*“...**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo **247** de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria...”*

Se observa entonces que efectivamente el apoderado de la parte demandada allega dentro del término legalmente oportuno recurso de apelación en contra de la sentencia ya mencionada, y en aras de dar cumplimiento al debido proceso el despacho procederá a requerir a las partes a fin de que manifiesten si les asiste o no animo conciliatorio; en caso negativo se concederá el recurso de apelación.

RESUELVE

1. Requerir a las partes para que dentro de los tres (03) días contados a partir del día siguiente a notificación por estado del presente auto, soliciten si así lo consideran y de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación.
2. Si se presenta solicitud de acuerdo conciliatorio, ingrese el proceso a despacho para la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación confirme el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.



3. Si no se presentara solicitud de conciliación, concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandada. Por secretaria remítase al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743893344f7f25a840acb1bc709323fd6e223e4b1fd9b472a2c0458e565d48d0**

Documento generado en 15/06/2022 03:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto de Interlocutorio No. 247

| | |
|------------------|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001- 2017-00452-00 |
| DEMANDANTE | DAGOBERT BARCO MORALES |
| DEMANDADO | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |

Vista la constancia secretaria que antecede, procede el despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia No. 001 de 21 de enero de 2022.

Encontramos que el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el artículo 247 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, consagrada:

*“...**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo **247** de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria...”*

Se observa entonces que efectivamente el apoderado de la parte demandada allega dentro del término legalmente oportuno recurso de apelación en contra de la sentencia ya mencionada, y en aras de dar cumplimiento al debido proceso el despacho procederá a requerir a las partes a fin de que manifiesten si les asiste o no animo conciliatorio; en caso negativo se concederá el recurso de apelación.

RESUELVE

1. Requerir a las partes para que dentro de los tres (03) días contados a partir del día siguiente a notificación por estado del presente auto, soliciten si así lo consideran y de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación.
2. Si se presenta solicitud de acuerdo conciliatorio, ingrese el proceso a despacho para la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación confirme el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.



-
3. Si no se presentara solicitud de conciliación, concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandada. Por secretaria remítase al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b3e86c208c52e909ae0d3686d3add41f587d5109dff2991dc5fd220e7b4c7**

Documento generado en 15/06/2022 03:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago -(Valle del Cauca), junio quince (15) del dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 246

Referencia:

| | |
|------------------|---|
| Radicación | 76-147-33-33-001-2018-00259-00 |
| Demandante | AURA INES LEON ARIAS |
| Demandado | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| Instancia | PRIMERA |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustento recurso de apelación y atendiendo **contra sentencia No. 039 de 24 de junio de 2021 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dd40b75f2c54cb594f196e1ed82a04d108231a7cd080f3351f399e903048ec**

Documento generado en 15/06/2022 03:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto de interlocutorio No. 250

RADICADO N° 76-147-33-33-001-2020-00010-00
DEMANDANTES: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: JHON JAIRO CARDONA VERGARA
MEDIO DE CONTROL: REPETICION

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y en aplicación de lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, el despacho dispuso emplazar al señor JHON JAIRO CARDONA VERGARA con el fin de que comparecieran al presente asunto, dentro de la oportunidad dispuesta por la norma, plazo que se encuentra vencido de conformidad con la constancia secretarial que obra en expediente híbrido [11ConstanciaSecretarial.pdf](#) sin que el emplazado hubieren comparecido personalmente o por medio de mandatario, lo que impone que bajo tales condiciones, se les nombre un curador ad - litem para que lo represente en el proceso de REPETICION con radicado número 76-147-33-33-001-2020-00010-00, adelantado por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

De conformidad con el numeral 7 de artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado que ejerza habitualmente la profesión en este despacho judicial y en el Circuito de Cartago, por lo que se designa al profesional OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.629.201 expedida en Bogotá, acreditado con Tarjeta profesional No. 219.065 del C. S de la J., dirección avenida 2 norte número 7N-55 Oficina 403 centenario 2 Cali, Valle del Cauca teléfono fijo 6028813530, correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com

Al curador ad-litem se le notificará la admisión de la demanda y se le correrá el traslado de la demanda, contando con las facultades inherentes al ejercicio de dicha representación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 y demás disposiciones del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- Designar como curador ad-litem, para que lleve la representación del demandado JHON JAIRO CARDONA VERGARA, dentro del presente proceso, promovido a través del medio de control de REPETICION por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –

RADICADO N°
DEMANDANTE:
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2020-00110-00
EJERCITO NACIONAL
REPETICION



EJERCITO NACIONAL, al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.629.201 expedida en Bogotá, acreditado con Tarjeta profesional No. 219.065 del C. S de la J., dirección avenida 2 norte número 7N-55 Oficina 403 centenario 2 Cali, Valle del Cauca teléfono fijo 6028813530, correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com, a quien se comunicará oportuna y efectivamente tal designación.

2.- Comuníquese por el medio más expedito al curador ad-litem designado, señalándole que deberá comparecer a proveer el ejercicio de su cargo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio que ponga en conocimiento su nombramiento, de conformidad con el artículo 49 revisar del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

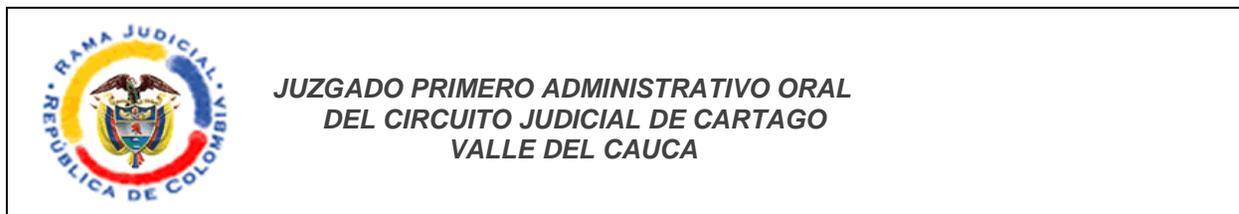
Código de verificación: **4fb298f131bf8c4ba5665ae673af55169ef0ccdeb44531751fd7c2a0a2e730ee**
Documento generado en 15/06/2022 03:54:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, junio 14 de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el término de ejecutoria de la providencia del 6 de abril de 2022, por el cual se admitió la presente demanda, y una vez notificada la presente demanda a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, transcurrió los días 6,9 y 10 de mayo de 2022 (de conformidad con el artículo 199 del CPACA, los términos se empezarán a contabilizar 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje lo cual ocurrió el 3 de mayo de 2022). El apoderado de la parte demanda, interpuso en contra de la misma recurso de reposición contra la decisión.

Es de anotar que corrió traslado del recurso a la parte demandante a través de la fijación en lista del pasado el pasado 12 de mayo de 2022, y el término de pronunciamiento transcurrió los días hábiles 13,16 y 17 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante oportunamente realizó allegó escrito respecto al mencionado recurso. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto interlocutorio No. 245

| | |
|------------------|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2021-00045-00 |
| DEMANDANTE | LUIS ALBERTO ALFONSO GIRALDO |
| DEMANDADO | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el juzgado frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del pasado 6 de abril de 2022, que admitió la presente demanda.

Manifiesta el escrito de impugnación, que se dejado pasar por alto y no se analizó que tal como lo establece el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad en toda demanda que se formulen pretensiones relativas a la nulidad y restablecimiento del derecho cuando los asuntos sean conciliables.

De la misma manera refiere que el artículo 164 ibídem establece que la oportunidad legal para la presentación de la demanda, la cual debe ser presentada y admitida dentro del término legal de 4 meses contado a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo enjuiciado, acción que hubiese omitido la caducidad de la esta demanda.

Que en el presente asunto se observa que solicita la nulidad de la Resolución No. 1395 del 14 de mayo de 2020, mediante el cual se retiró del servicio activo por voluntad del Gobierno Nacional al señor CT Alfonso Giraldo Luis Alberto, acto notificado el 13 de septiembre de 2020, como se observa en la demanda, teniendo cuatro meses, es decir hasta el 13 de enero de 2021, según su notificación para la presentación de la demanda, debiendo agotar ante la

Procuraduría el requisito de procedibilidad, dentro de los 4 meses, para interponer la demanda de acuerdo con el numeral d del artículo 164 CPACA.

De la misma manera menciona que la parte demandante interpuso algunos recursos en contra de la Resolución demandada, los cuales se tornaron improcedentes por cuanto no era susceptible de ningún recurso, por lo que debió acudir directamente a la procuraduría a interponer la solicitud de conciliación extrajudicial, para evitar la caducidad de la demanda, solicitando de esta manera revocar el auto interlocutorio 152 que les fue notificada el 3 de mayo de 2022, haciéndose saber que no se ha cumplido con el requisito de procedibilidad.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE EN RELACION CON EL RECURSO INTERPUESTO.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término de traslado del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, asevera que el impugnante aduce la falta del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pero el mismo desconoce lo atinente a la sentencia C-792 del 20 de septiembre de 2006, de la Corte Constitucional relativo a la reclamación administrativa, y donde se explica en estos casos situaciones de silencio administrativo (la trae a colación).

Afirma igualmente que en este orden de ideas, existe la salvedad por cuanto al haber presentado un derecho de petición el cual se colige como reclamación administrativa, se tiene la facultad de esperar por su contestación o iniciar acciones judiciales pertinentes sin que se presente caducidad o prescripción de acciones.

Agrega que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, concreta que en este caso se presentó el derecho de petición el 9 de enero de 2021, como reclamación directa, solicitando la nulidad de la Resolución 1395 del 14 de mayo de 2020, como también el reconocimiento del grado o escalafón al que pueda tener derecho, de la misma forma el pago de los emolumentos dejados de percibir, ante la Policía Nacional, realizado por medio de correo electrónico a través del correo electrónico bajo el radicado 30709 del 9 de enero de 2021.

Posteriormente, bajo el radicado S-2021-002007 DITAH, el 20 de enero de 2021, fue remitido el derecho de petición del Mayor OSCAR ANDRES RIVEROS Jefe de Grupo de Retiros y Reintegros de la Policía Nacional, a la oficina del Coordinador Grupo de Negocios Generales del Ministerio de Defensa Nacional, Mayor José David Alexander Lara, donde el día 31 de marzo de 2021, se allegó contestación de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, el cual erróneamente interpretó un derecho de petición incoado el 9 de enero de 2021 como revocatoria directa del acto administrativo, la cual

obedecía a una reclamación directa ante la administración de conformidad con la sentencia C-792 del 2006.

También explica que dentro de la demanda se dio aclaración al tema de la caducidad, cuando refiere la suspensión de términos, haciendo saber en este acápite que el derecho de petición de que trata el artículo 23 de la CN ante el Ministerio de Defensa y el cual establece el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) fue radicado virtualmente el 9 de enero de 2021, según radicado EXT21-1596 y su contestación fue el día 31 de marzo de 2021, con lo que se suspendió el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en donde la respuesta fue desajustada a derecho y no se logró el fin esperado. Reitera que desde el 13 de septiembre del 2020 al 31 de enero de 2021, se tendría un término de 4 meses, pero el derecho de petición fue contestado el 31 de marzo de 2021, transcurriendo 81 días, con lo que a la fecha de hoy la presente acción se encuentra dentro de los términos.

De lo anterior concluye que el recurso de reposición incoado en contra del auto admisorio de la demanda es inocuo e insustancial, siendo el mismo improcedente, ya que no existen argumentos nuevos y claros para interponerlo, estando en la demanda, resueltas las inconformidades descritas en el recurso, y en consecuencia se deberá continuar con el trámite de la presente demanda.

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS:

Preliminarmente debe el despacho referir que de conformidad con el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

CONSIDERACIONES

Sobre el término de caducidad, en esta clase asunto, el Consejo de Estado- Sala de los Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección "B"- consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, radicación 08001-23-33-000-2014.00068-01 (0131-15). Actor : Alejandro Manuel Carranza Ramírez-Demandado: Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, en providencia del 7 de abril de 2016, adujo lo siguiente:

“CADUCIDAD DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Término. No se revive por presentar solicitud de reintegro a la administración cuando lo que se busca es el control de legalidad del acto de retiro del servicio

El conocimiento del proceso correspondió al Tribunal Administrativo del Atlántico quien luego de admitida la demanda citó a audiencia inicial el 21 de agosto de 2014 en la que

determinó de oficio, que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en tanto se debió acusar el acto que desvinculó al demandante del servicio, contenido en la Orden Administrativo Personal No. 1751 de 2 de diciembre de 2008, dentro de la oportunidad establecido para ello, es decir, 4 meses a partir de la notificación, comunicación o ejecución, teniendo en cuenta que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, encuentra la Sala que en razón a que la pretensión principal de la demanda consiste en el reintegro del actor a la entidad demandada, el acto acusado debió ser el que lo retiró del servicio, es decir, la Orden Administrativa de Personal No. 1751 de 2 diciembre de 2008; el cual es el acto que afecta sus derechos subjetivos. De este modo, se estima que lo pretendido por el demandante al presentar la solicitud de reintegro el 17 de junio de 2013, era provocar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración y así poder acudir luego a la jurisdicción contencioso administrativa reviviendo los términos que ya habían caducado, toda vez que no acusó en el momento oportuno la Orden Administrativa de Personal No. 1751 de 2 diciembre de 2008. En este orden de ideas, se precisa que no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.”

En el presente asunto el acto demandado es la Resolución No. 1395 del 14 de mayo de 2020, mediante el cual se retiró del servicio activo por voluntad del Gobierno Nacional al señor CT Alfonso Giraldo Luis Alberto, el cual fue notificado el 12 de septiembre de 2020, de acuerdo a los numerales 41 y 42 del escrito de demanda (versión corroborada, en el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, pero haciendo saber que fue al día siguiente, es decir el 13 de septiembre de 2020) debiendo haber demandado dicho acto administrativo, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 138 del CPACA, dentro de los 4 meses siguientes, es decir hasta el 12 de enero de 2021, aclarando que sin hubiere necesidad de haber interrumpido dicho término con la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, cuando refiere que será facultativo el requisito de procedibilidad en los asuntos laborales.

Ahora, el Despacho en esta ocasión, considera que la petición de reclamación administrativa interpuesta ante la entidad demandada de fecha 9 de enero de 2021, solicitando la nulidad de la Resolución 1395 del 14 de mayo de 2020, como también el reconocimiento del grado o escalafón al que pueda tener derecho, de la misma forma el pago de los emolumentos dejados de percibir, ante la Policía Nacional, realizado por medio de correo electrónico a través del correo electrónico bajo el radicado 30709 del 9 de enero de 2021, de ninguna manera interrumpe el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho frente del acto administrativo demandado, comoquiera que éste no fue susceptible de recursos, y las actuaciones posteriores, como la descrita por el apoderado de la parte demandante, no son posibles de revivir el término de caducidad, y ejercer el medio de control extemporáneamente, ya que la afectación de los derechos laborales se produjeron al momento de ser retirado del servicio, y con la consecuente notificación del acto

administrativo, y no a través de la respuesta a solicitudes posteriores, tal como se explica en la jurisprudencia anotada en esta decisión.

Por lo brevemente expuesto, el despacho encuentra que hay lugar a reponer, para revocar el auto interlocutorio de fecha 6 de abril de 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda, disponiendo el rechazo de la misma por haber operado la caducidad, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1- Reponer para revocar el auto interlocutorio de fecha 6 de abril de 2022, por medio de la cual se admitió la presente demanda.
- 2- En consecuencia, rechazar la presente demanda, por haber operado la caducidad de la misma.
- 3- Hacer saber que contra la presente providencia procede el recurso de apelación, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f188837c0fd1e31ff7c375f7fe7d7f6adadf365dd073f826f38faf69847a8f**

Documento generado en 15/06/2022 03:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>